



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

RADICADO: 13052-4089-001-2024-00088-00

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: MARTHA LIGARDO FLOREZ E ISaura DIAZ CANDURY

CUASANTE: DIONISIO RAMON OROZCO SIMANCAS (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda de SUCESION INTESTADA, para su revisión. Provea.
Febrero 15 de 2024.-

PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - ARJONA BOLÍVAR, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y a la revisión de la presente demanda a fin de resolver sobre su apertura tenemos que nuestro estatuto General del Proceso, en su artículo 489 que señala:

"... Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85..." Negrilla y subrayado fuera de texto.

Frente a la norma referida, se observa que la presente demanda no fue presentada en debida forma, toda vez, que no aportaron los anexos como categóricamente se señalan en el art. 489 del CGP. Como son:

- El inventario de los bienes relictos no se ajusta a lo normado en el Art. 444 del C.G. del P. Numeral. 1.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

- La demanda carece de los anexos que fueron relacionados, incluido entre ellos los poderes. -
- La demanda carece del acápite de notificaciones. -
- No se acredita el parentesco del causante con los pretendientes. -

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la apertura de la Sucesión Intestada la cual se solicita a través del presente proceso por las razones dichas, con fundamento en lo expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte interesada el término de cinco (5) días a fin de que subsane el yerro presentado de conformidad a lo previsto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

